

Señor

JUEZ 1 PROMISCOU DEL CIRCUITO CIVIL DE AMAZONAS

E. S. D.

Ref. Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia No. 2022-00200

CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.195.663 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.733 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del término previsto, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante así:

RESPECTO A LAS PRETENCIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandante, toda vez que falsamente asegura que mis poderdantes mantuvieron una relación laboral con el demandante, lo cual es totalmente falso, como se demostrará en el estado procesal pertinente; mis poderdantes simplemente requerían los servicios del accionante para labores determinadas sin exigencia de un horario, y una vez terminada dicha labor, que no requería mas de un día de desarrollo, era cancelado el valor de sus servicios. Por lo anterior, solicito se rechacen todas las pretensiones propuestas y en su lugar, de declaren probadas las excepciones de la demanda en favor de mi poderdante.

RESPECTO A LOS HECHOS

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es falso.

En primer lugar, la fecha que afirma el demandante en la demanda, no concuerda con la realidad, toda vez que mis poderdantes ya se encontraban separados desde antes de la supuesta fecha de inicio de la inexistente relación laboral, y para la fecha que menciona el demandante en qué, supuestamente, tanto el señor **ROBERTO GALINDO MORENO** como la señora **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ** iniciaron la relación laboral, el primero ya no se encontraba viviendo en el inmueble, lo que demuestra que el accionante miente al asegurar hechos que, materialmente, no pueden ser ciertos, pues el señor **GALINDO MORENO** abandonó el inmueble una vez terminada su relación sentimental y no podría haber realizado una relación laboral en una propiedad que no habitaba.

Igualmente, la señora **TORRES LOPEZ** afirma que, en alguna ocasión esporádica, requería al accionante para que realizara la labor de podar el pasto del inmueble,

pero nunca bajo una relación laboral, al no exigirle un horario, y al cancelarle sus servicios una vez realizada dicha labor.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto.

Afirma el accionante que *“La jornada laboral era de lunes a sábado, de 7.00 am a 12.00 m y de 1.30 pm a 5.00 pm.”*; lo cual no corresponde con la realidad, toda vez que la señora **TORRES LOPEZ**, que ha habitado el inmueble durante 20 años, para le época de los hechos, se encontraba laborando en **CAFAMAZ** y para el Centro de Vida y Bienestar del Adulto Mayor San José de Amazonas, ambos ubicados en la ciudad de Leticia; y si bien con su cargo, de Revisora Fiscal, dichas responsabilidades le exigían permanecer en dichos lugares gran parte del día, y no en su inmueble; por lo que resulta ilógico creer que el accionante tenía una supervisión o una relación de subordinación con la señora **TORRES LOPEZ**, pues esta no se encontraba en casa y no podría dejar a alguien en su inmueble realizando actividades varias sin su supervisión.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es falso.

El accionante en principio dice no recordar el supuesto salario que se le pagaba por su supuesta relación laboral, lo que resulta ilógico a la luz de la sana lógica, toda vez que es irracional creer que un trabajador, que dice cumplir un horario y tener una subordinación con su empleador, afirme desconocer el valor de la contraprestación de sus servicios.

Igualmente, afirma seguidamente que *“Pero a su finalización el 31 de diciembre de 2019, los demandados le pagaban \$900.000.00, en quincenas cumplidas de \$450.000.00”*; lo cual contradice su primera afirmación, pues resulta extraño que no recuerde su supuesto salario, pero si recuerde cuanto le pagaban al finalizar la supuesta relación laboral, e igualmente, lanza afirmaciones sin ningún sustento, pues en ningún momento aporta soporte alguno que demuestre dicha afirmación.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es falso.

El accionante pretende hacer incurrir en error al fallador al afirmar, sin ningún sustento o prueba concluyente, la existencia de una relación laboral; lo cual nos lleva, según las afirmaciones del accionante, a varios escenarios que llaman la atención respecto a sus declaraciones. En primer lugar, resulta más que llamativo que el accionante afirme NO recordar el valor de su supuesto salario, pero afirme tener claras las fechas exactas en las que fue supuestamente vinculado laboralmente por mis poderdantes.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es parcialmente falso

Parece ser cierto lo indicado por el accionante, por cuanto no aporta ningún certificado o prueba que demuestre que estuvo afiliado al sistema de seguridad

social en salud o pensiones; sin embargo, es de aclarar que dicha falta de afiliación se debe, justamente, a la inexistencia de una relación laboral del accionante con mis representados, pues los últimos no tenían la obligación de realizar esta afiliación al no existir un contrato laboral, por ende, no es correcto afirmar que mis representados adeudan o no realizaron dichos aportes, pues al no existir dicha relación, las obligaciones que surgen de la misma para las partes no tienen cabida a la vida jurídica.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es falso.

Tanto para el accionante como para mis representados, era claro que no existía una relación laboral, por ende, no obra dentro del expediente de la referencia prueba alguna que demuestre dicho requerimiento, pues dicha situación no se presentó; mis apoderados, de manera voluntaria decidieron no seguir requiriendo los servicios prestados de manera esporádica por el accionante, por lo que su presencia no fue necesaria; sin embargo, no se debía realizar requerimiento alguno, pues al no haber una relación laboral, mis apoderados tenían plena libertad de decidir cuándo si y cuando no contactar al accionante para la realización de tareas específicas a cambio de una contraprestación económica sin que mediara ninguna relación de subordinación dentro de la misma.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que, si se realizó dicha audiencia de conciliación, pero las afirmaciones allí hechas por el accionante son falsas y contradictorias.

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Es falso, toda vez que no es un hecho en sí mismo, sino una apreciación subjetiva por parte de la apoderada del accionante, pues clasifica de “desprecio” y “mala fe” a mis apoderados, sin aportar prueba alguna de estos supuestos. Es importante señalar que la apoderada del accionante realiza afirmaciones injuriosas y sin base legal, toda vez que dichas afirmaciones no han sido demostradas ni ventiladas dentro del proceso y son prejuicios elaborados por la parte activa pues el libelo de la demanda debe ceñirse estrictamente a los hechos que se pueden probar y no a apreciaciones subjetivas de las partes, por lo que le solicito, Señor Juez, llame la atención al apoderado de la parte demandante por realizar este tipo de afirmaciones en contra de la lealtad procesal, decoro de la profesión y cualquier otra que su honorable despacho establezca.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, pues al no existir una relación laboral entre mis poderdantes y el accionante, por sustracción de materia, no deben existir dichos pagos, ni están mis apoderados en la obligación de efectuar ningún pago como contraprestación de una relación laboral inexistente, que se basa en declaraciones contradictorias y afirmaciones a medias por parte del accionante, quien, entre otras, argumenta recordar con exactitud las fechas de contratación, pero afirma olvidar el monto que se le pagaba por su supuesta e inexistente relación laboral, siendo esto un elemento importante qué, bajo las reglas de la sana lógica, es el tema principal en cualquier relación laboral.

RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente al honorable despacho se sirva de rechazar la solicitud probatoria de la demandada por cuanto no cumple con lo señalado en la norma procesal vigente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)**” (negrita y subrayado fuera del texto)”

Por cuanto si bien realizan una enunciación de los nombres, lugares de domicilio etc., no manifiestan que hechos pretenden probar con cada uno de ellos, conforme a la jurisprudencia y normatividad deben ser en consecuencia rechazados, más aún impidiendo el derecho a la defensa de mi poderdante por cuanto se desconoce lo que se pretende probar con ellos.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL**

La legislación laboral colombiana, en su artículo 23 establece las características que debe tener una relación laboral, a saber:

“**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Bajo esta óptica, cualquier relación laboral, sea nombre que se le dé, al cumplir dichas características, se transforma en relación laboral y hace merecedor a la parte pasiva de todos los derechos y obligaciones que esto conlleva.

Para el caso que no ocupa, se tiene claridad que no existía una relación laboral propiamente dicha, pues el demandante no cumplía una continuada subordinación o dependencia directa de quien falsamente llama su empleador.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que: *“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.”* (SL3126-2021, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ); basado en estas apreciaciones, se podrá comprobar, en la etapa procesal correspondiente, qué, debido a que la señora **TORRES LOPEZ** no permanecía constantemente en su hogar, fruto de sus responsabilidades laborales, era imposible que exigiera el cumplimiento de ciertas ordenes o directrices; de igual manera, era imposible para mis poderdantes darle órdenes y exigencias especializadas al accionante, toda vez que desconocían técnicamente las labores que este realizaba, pues mis poderdantes no conocen de construcción, reparaciones o demás labores que, ocasionalmente, realizaba el accionante, por lo que creer que podrían exigirle un cumplimiento detallado basado en órdenes directas, es incongruente.

Es cierto que en determinadas ocasiones, se le pudieron dar recomendaciones al accionante en la forma en cómo debería quedar realizada la obra encomendada, mas sin embargo, esto no genera dicha relación de subordinación, tal y como lo expresó la Corte Suprema de Justicia *“Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»* (SL3126-2021, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

Dado que esas actividades que, ocasionalmente realizaba el accionante en el predio de mis poderdantes, se realizaban de manera autónoma, confiando en la experticia y conocimientos técnicos del mismo, no existía una relación de subordinación ni una figura de autoridad prolongada por parte de mis accionantes, y justamente esta es la diferencia que acarrea un contrato laboral con un contrato de prestación de servicios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *“A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente*

del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).»

Por último, si bien es cierto que mis apoderados contrataban ocasionalmente los servicios del accionante, dicha vinculación se daba mediante al figura de prestación de servicios, esto es, una contratación para la realización de una obra en particular (podar el césped, labores de construcción, mantenimiento), obra que no contaba con directrices técnicas por parte de mis apoderados, labores en las que el accionante tenía total libertad de acción, y por las que recibía una contraprestación económica que no constituía un salario, por lo que la presunción de relación laboral queda totalmente desvirtuada.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez sean tenidos en cuenta los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

MARGARITA FRANCO VERGARA
DIRECCION Cra 9 # 3A-23 Leticia - Amazonas
C.C. No. 66.888.159
CORREO: mafrave@hotmail.com
CELULAR: 312 3050138

Quien testificará, como amiga personal de mis poderdantes desde hace 17 años, y que visita con gran frecuencia en horas laborales la casa de **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ**, respecto a que las labores del accionante eran espontaneas, no continuas y bajo ninguna subordinación de mis poderdantes, actividades que se realizaban de manera eventual como la de cortar el pasto, y que en ningún momento esta clase de actividades generaban una relación laboral entre el accionante y mi apoderada.

DAHIANA LOPERA HERRERA
DIRECCION Calle 5. # 7a-14 Leticia - Amazonas
C.C. No. 1.087.749.362
CORREO: dale0710@hotmail.com
CELULAR: 313 5925924

Compañera de trabajo desde julio de 2015 de **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ**, también ahora amiga, quien trabajó en casa frecuentemente con mi poderdante, en horas laborales, y puede dar fe de qué el accionante no cumplía

horarios ni subordinación ni actividades continuas que se cataloguen como relación laboral, simplemente realizaba actividades esporádicas sin ningún tipo de vinculación.

NATHALIE SANCHEZ ARAUJO
DIRECCION calle 9A #3-51 apto 2 barrio Tauchi
C.C. No. 52.147.395
CORREO: nathaliosanos@gmail.com
CELULAR: 311 2075889

Amiga que siempre ha frecuentado la casa de **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ**, y que vivió en ella entre el 2018 y el 2019, quien testificara que mientras estuvo habitando allí, jamás observo ninguna relación de subordinación del accionante con mi poderdante, y que las labores que él allí realizaba esporádicamente, se hacían mediante una simple contratación por una prestación de servicios para actividades específicas, en las cuales, mi poderdante nunca intervenía ni generaba una relación de mando con el accionante, por lo que dicha subordinación, indispensable para una relación laboral, no existía.

BERTHA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
CEDULA 40.276.685
CORREO camiberth@gmail.com
CELULAR: 311 5448454.
DIRECCIÓN: calle 71 sur # 43b-85 Sabaneta Antioquia

Persona que vivió en el inmueble de residencia de la señora **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ**, quien testificara que mientras estuvo habitando allí, jamás fue testigo durante el tiempo en el que habitó el bien que el demandante permaneciera en un horario laboral dentro de la residencia donde falsamente indica que ejerció sus actividades.

DOCUMENTALES

- Certificación laboral del Centro de Vida y Bienestar del Adulto Mayor San José de Amazonas.
- Certificación Laboral de CAFAMAZ
- Certificación laboral de EEASA

ANEXOS

1. Poder para actuar.

2. Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico clcfabogado@gmail.com

Mis poderdantes en la dirección electrónica torresmartha08@gmail.com

Del señor Juez,



CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN

C.C No. 1.010.195.663 de Bogotá.

T.P. No. 292.733 del C. S. de la J.

Tel. No. 313 266 7655 – 300 466 81 27

E-mail. clcfabogado@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

E. S. D.

REF: PROCESO 91-001-31-89001-2022-00200-00

Referencia: Poder

MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificada con cédula de ciudadanía No 41.634.501 de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a su despacho que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor CESAR LEONARDO CARRILLO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificado con C.C. 1.010.195.863 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 292.733 de C. S. de la J, quien se encuentra registrado con el correo electrónico cicfabgado@gmail.com para que en mi nombre y en representación de mis intereses, realice la defensa dentro del proceso LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA radicado en mi contra.

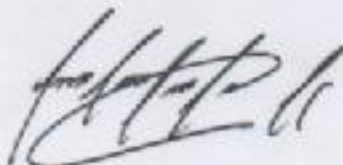
El abogado queda investido con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente facultados para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir el presente poder, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones, interponer los recursos de ley, expresamente para disponer de los derechos que me corresponden en el presente litigio.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Del Señor Juez respetuosamente,


MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ
CC No. 41.634.501 de Bogotá

Acepto,



CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN,
C.C. 1.010.195.863 de Bogotá
T.P. 292.733 del C. S. de la J.



PRESENTE DILIGENCIA SE SIRVA
A INSISTENCIA DE COMPARECER
EN EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

E. S. D.

REF: PROCESO 91-001-31-89001-2022-00200-00
Referencia: Poder

MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificada con cédula de ciudadanía No 41.634.501 de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a su despacho que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor CESAR LEONARDO CARRILLO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificado con C.C. 1.010.195.863 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 292.733 de C. S. de la J, quien se encuentra registrado con el correo electrónico cicfabgado@gmail.com para que en mi nombre y en representación de mis intereses, realice la defensa dentro del proceso LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA radicado en mi contra.

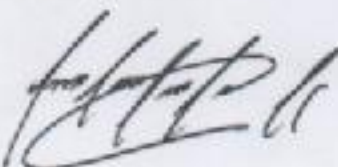
El abogado queda investido con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente facultados para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir el presente poder, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones, interponer los recursos de ley, expresamente para disponer de los derechos que me corresponden en el presente litigio.

Solicito se sirva reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Del Señor Juez respetuosamente,


MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ
CC No. 41.634.501 de Bogotá

Acepto,



CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN,
C.C. 1.010.195.863 de Bogotá
T.P. 292.733 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica y QR al CES

El presente poder se otorga en la ciudad de Leticia, el día 16 de Agosto del 2022.

TORRES LOPEZ MARTHA ESPERANZA
C.C. No. 41.634.501

Autenticación biométrica por medio del sistema de identificación biométrica de la Policía Nacional, con la siguiente información: <https://www.policia.gov.co>

Fecha de otorgamiento:
Municipio de Leticia

Leticia, Amazonas 2022-08-16



MARCELO ALBERTO ZABARAIN IRRIBAR
NOTARIO OFICIAL DEL CIRCUITO DE LETICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE LETICIA
OFICINA ÚNICA DE LETICIA

REPRESENTANTE DEL INTERESADO SE SIRVA
A INSISTENCIA DE COMPARECER
EN EL PRESENTE PROCESO
LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA





CENTRO DE VIDA Y DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR "SAN JOSÉ" DE AMAZONAS
NIT 896.207.464-4

**LA SUSCRITA ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL
CENTRO DE VIDA Y DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR SAN
JOSE DE AMAZONAS.**

C E R T I F I C A

Que la Señora **MARTHA ESPERANZA TORRES LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.634.601 de Bogotá, se encuentra vinculada en nuestra institución desempeñándose como Asesora Contable y Financiera desde marzo de 1998, hasta la fecha mediante Contrato de Prestación de Servicio.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada.

Dada en Leticia capital del departamento del Amazonas a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALIA REYES ESCAMILLA
Asistente Administrativa y Financiera



TEL: 800.033.633 - 2

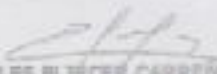


EL SUSCRITO ASESOR FINANCIERO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A.
E.S.P. -EEASA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA

Que, la señora MARTHA ESPERANZA TORRES LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.534.501 de Bogotá, se encuentra vinculada de manera ininterrumpida desde el mes de julio del año 2010, con la Empresa de Energía de Amazonas S.A. ESP hoy en Liquidación, como Revisora Fiscal Principal. Vinculación que se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación, mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Leticia, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


CHARLES BLÁZQUEZ CARREÑO CORPUS
Asesor Financiero EEASA ESP en Liquidación

GESTIONANDO PROGRESO CON ENERGÍA

Cra. 53^a 5-81 Leticia - Amazonas
P.O. Box 202 7000 Tarma | 022 7422 FAX: 02 895 7601
E-mail: atencioncliente@eeasa.com - gerencia@eeasa.com
Web: www.eeasa.com



LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
AMAZONAS - CAFAMAZ
Nit. 800003122-6

CERTIFICA:

Que la Doctora **MARTHA ESPERANZA TORRES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.501 de Bogotá D.C, prestó sus servicios profesionales como **REVISORA FISCAL** para la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL AMAZONAS - CAFAMAZ**, El plato de ejecución del contrato fue desde el 01 de octubre de 1997 y se liquidó el 09 de marzo de 2021.

Se expide en Leticia, Departamento del Amazonas a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), a solicitud de la interesada.


MILDRE LETICIA PEREZ MORENO
Directora Administrativa

Proyecto: Mónica Sánchez



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1056880

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CESAR LEONARDO CARRILLO FARFAN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010195663.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292733	07/07/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.195.663**

CARRILLO FARFAN

APELLIDOS

CESAR LEONARDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ENE-1991

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

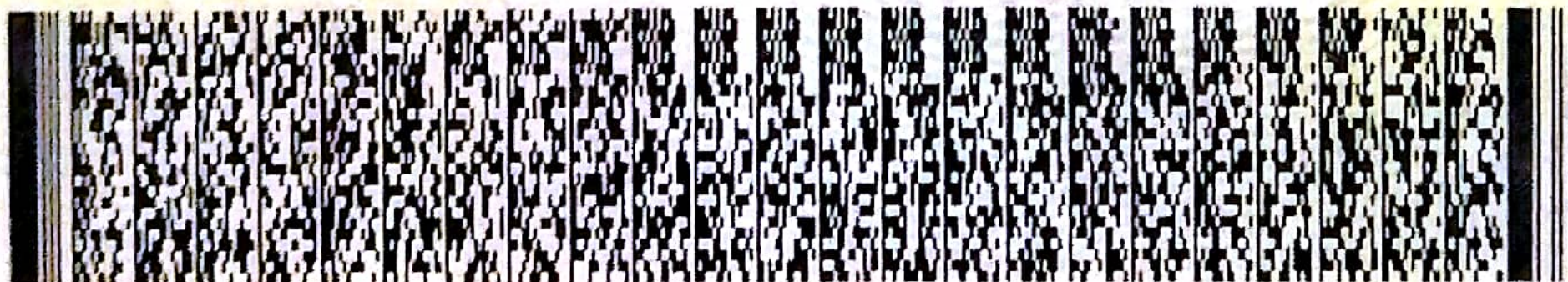
SEXO

20-ENE-2009 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00384557-M-1010195663-20120627

0030308584A 1

1161903517



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CORPORA PROFESIONAL DE ABOGADOS

NOMBRES:

CESAR LEONARDO

APELLIDOS:

CARRILLO PARRAN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA ELIANO DE HERRERA

UNIVERSIDAD:

MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO:

11/06/2017

CONSEJO SECCIONAL:

BOGOTA

CEDULA:

1010195863

FECHA DE EXPEDICION:

07/07/2017

TARJETA N°:

292753